FOJA: 462 .-Cuatrocientos sesenta y dos .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Viña del Mar

CAUSA ROL : C-2854-2015

CARATULADO : LIPPI / CLINICA REÑACA

Viña del Mar, veintinueve de Enero de dos mil diecinueve

Vistos:

A fs. 1, rectificada a fs. 23 y subsanada a fs. 65, comparece don Claudio Aliro Vicuña Oyarzun, abogado, domiciliado en Pasaje Ross 149, oficina 501 de Valparaíso, en representación convencional de la demandante Carolina Andrea Lippi Quiñones, domiciliada en la ciudad de Viña del Mar, calle Amunategui N° 2500, Edificio Canelo, departamento 61, Recreo, Viña del Mar, quien viene a entablar demanda de resolución de contrato médico e indemnización de perjuicios en contra de la Clínica Reñaca, representada legalmente por Manuel Tomas Santelices Ríos,, ambos domiciliados en Anabaena 336, Reñaca, Viña del Mar, por los daños provocados a su representada como consecuencia de una fallida intervención quirúrgica que trajo gravísimas consecuencias para la salud de su representada, a causa de los hechos ocurrido en dependencias de la Clínica Reñaca de Viña del Mar y que es consecuencia directa de la negligencia médica de la demandada, solicitando tener por interpuesta demanda civil de resolución de contrato médico e indemnización de daños y perjuicios en contra de la Clínica Reñaca de Viña del Mar, en la que esta parte estima dichos daños y perjuicios, según se acreditará oportunamente, más intereses, daño emergente: \$1.000.000; lucro cesante: \$9.000.000 y daño moral \$200.000.000 más reajustes y costas; en la suma de \$210.000.000 (doscientos diez millones de pesos) o lo que se determine conforme a Derecho.

A fs. 81 la parte demandada contesta la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

A fs. 99 se tuvo por no evacuada la réplica por extemporánea, y a fs. 100 la parte demandada evacuó la dúplica.

A fs. 112 se llevó a cabo audiencia de conciliación, la que no produce atendida la inasistencia de la demandante.



A fs. 116, rectificada a fs. 133 se recibió la causa a prueba.

A fs. 434, se citó a las partes a oír sentencia.

A fs. 439, se decretó medida para mejor resolver.

A fs. 458, se tuvo por no decretada medida para mejor resolver y se ordenó que rija la resolución que citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

I.- En cuanto a la objeción de documentos:

Primero: A fojas 258 la parte demandada objeta por falta de integridad y de autenticidad los documentos privados acompañados por la demandante en lo principal de su escrito de fecha 21 de junio de 2017, fs. 235, bajo los números 1 y 2, individualizados como "Informe de biopsia de Carolina Lippi Quiñones del Laboratorio de Anatomía Patológica del Dr. Roberto Espinosa Sepúlveda de fecha 02/4/12 de Viña del Mar", e "Informe de biopsia N° 9340-12 de Carolina Lippi Quiñones del Servicio de Anatomía Patológica de la Clínica Alemana de Santiago de fecha 02/8/2012", consignando que el motivo de la objeción es la falta de integridad de estos documentos privados y la consecuencial falta de autenticidad de los mismos.

Señala que el documento privado denominado "Informe de biopsia de Carolina Lippi Quiñonez del Laboratorio de Anatomía Patológica del Dr. Roberto Espinosa Sepúlveda de fecha 02/4/12 de Viña del Mar", no es íntegro por lo siguiente: (1) falta la orden médica por medio de la cual se solicitó este informe (no aparece mencionada en el documento ni ha sido explicada por la parte demandante en su presentación); (2) falta la indicación de la fecha en que se habrían tomado las muestras para elaborar el informe; (3) falta un registro fotográfico o equivalente en que se individualicen y exhiban las muestras tomadas con base a las cuales se confeccionó el informe.

Indica que el documento privado denominado "Informe de biopsia N° 9340-12 de Carolina Lippi Quiñones del Servicio de Anatomía Patológica de la Clínica Alemana de Santiago de fecha 02/8/2012", no es íntegro por lo siguiente: (1) falta la orden médica por medio de la cual se solicitó este informe (no aparece mencionada en el documento ni ha sido explicada por la parte demandante en su presentación); (2) falta la indicación de la fecha en que se habrían tomado las muestras para elaborar el informe; (3) no se menciona quién habría sido el médico que ordenó este informe; (4) falta un registro fotográfico o equivalente en que se



individualicen y exhiban las muestras tomadas con base en las cuales se confeccionó el informe; (5) se hace referencia a dos muestras que no se adjuntan al informe y que, por lo mismo, no pueden ser identificadas.

Sostiene que en relación con las dos objeciones precedentes, hace presente que informes médicos de esta naturaleza (informes de biopsia), conforman documentos que solamente adquieren integridad y autenticidad en la medida que se encuentren debidamente acompañados e integrados por el conjunto de antecedentes que posibilitan su lectura y comprensión. Un informe de biopsia que no está acompañado de la orden médica que requirió el análisis de muestras, ni de los documentos que expliciten cuáles fueron tales muestras (fotografías u otros registros), es un documento incompleto y, como tal, carente de integridad y autenticidad.

De conformidad con lo expuesto solicita tener por objetados, por falta de integridad y de autenticidad, los documentos privados singularizados, y que se acoja la impugnación y se niegue todo valor probatorio a estas documentaciones.

Segundo: Que, resolviendo la objeción deducida el tribunal no hará lugar a la misma, toda vez que si bien la objeción se fundamenta en causales legales de objeción documentaria, esto es, falta de autenticidad e integridad de los documentos, no consta en autos que los documentos objetados sean falsos o incompletos, por lo demás, la orden médica es un documento independiente del resultado de un análisis. Ello, sin perjuicio del valor probatorio que se le otorgue a los mismos.

II.- En cuanto a las tachas de testigos:

Tercero: A fs. 381 la demandante opone tacha respecto del testigo don Carlos Jorge Chávez Peña de conformidad a lo dispuesto en el art. 358 N° 5; cabe señalar que para encontrarnos frente a la situación que plantea la norma, deben concurrir los siguientes requisitos: dependencia, habitualidad y retribución, aconteciendo que el testigo señala que es funcionario de la Clínica Reñaca desde hace un año y medio aproximadamente y desde antes, desde el año 2009, médico de consulta, agregando que se desempeña como Jefe de la Unidad de Pabellón recibiendo un sueldo, por lo que es posible concluir que se configuran los requisitos exigidos por el legislador para que estemos frente a esta causal de inhabilidad, razón por la cual la tacha opuesta será acogida.

III.- En cuanto al fondo:



Cuarto: Demanda. A fs. 1, rectificada a fs. 23 y subsanada a fs. 65, comparece don Claudio Aliro Vicuña Oyarzun, abogado, en representación convencional de Carolina Andrea Lippi Quiñones, e interpone demanda de resolución de contrato médico e indemnización de perjuicios en contra de la Clínica Reñaca, a fin que se resuelva el contrato y se condena a la demandada al pago \$1.000.000 por daño emergente; \$9.000.000 por lucro cesante y \$200.000.000 por daño moral; más reajustes y costas; o lo que se determine conforme a Derecho.

I.- Los hechos.

Explica que el día 27 de enero del 2012 ingresó a la Clínica Reñaca de Viña del Mar por un dolor abdominal agudo que le afectaba, siendo atendida inicialmente por médico de la clínica Ingrid Rojas Medina, quien señala en su hoja de atención al paciente que la tomografía axial computarizada y ecotomografía abdominal, así como sus exámenes de sangre y orina son normales, además en este centro hospitalario se solicita interconsulta a Dr. Carlos Chávez Peña quién asume como médico tratante y procede a realizarle una endoscopía cuyo resultado arroja unas úlceras gástricas de la que se toman biopsias, que son enviadas al Dr. Raúl González Álvarez para su análisis e informe histopatológico, siendo dada de alta el 29 de enero del 2012.

Expresa que el 03 de febrero es llamada en forma urgente para avisarle que el informe histopatológico fue informado por el Dr. Raúl González Álvarez como un Cáncer Gástrico, por lo que se le indica que debe hospitalizarse el mismo día 03 de febrero del 2012 en el mismo centro Clínica Reñaca siendo atendida por el Dr. Jaime Guzmán Jara, quién procede a plantear una cirugía resectiva de casi todo el estómago a su defendida, la que se realiza el día 04 de febrero del 2012, añadiendo que la cirugía duró casi cuatro horas ya que aparte de la resección de tres cuartas partes del estómago se le sacó también el bazo porque hubo sangramiento intraoperatorio de ese órgano.

Señala que el Dr. Jaime Guzmán la da de alta el 11 de febrero derivándola al oncólogo.

Indica que el 02 de abril del 2012 el Dr. Roberto Espinoza, quién analizó las piezas extraídas en la cirugía, estomago, bazo y ganglios informó que no había cáncer, lo cual fue corroborado por el Servicio de Anatomía Patológica de la Clínica Alemana en informe del 02 de agosto del 2012, siendo el diagnóstico el de



una simple gastritis crónica moderada y una úlcera gástrica. Es decir, por falta de procedimiento adecuado a la *lex artis*, pues no se verificó el informe del scanner, ni se ordenó un nuevo examen, puso en riesgo la vida de una persona y se le dejó con secuelas de por vida mediante un procedimiento médico diagnóstico y terapéutico apresurado y poco reflexivo, ya que se trata de una persona joven de 35 años sin antecedentes clínicos que hicieran sospechar la presencia de un cáncer y dado los riesgos de complicaciones y secuelas se debió proceder con absoluta certeza diagnóstica, agregando que si se hubiere procedido con el mínimo de preocupación profesional médica respecto al cuadro convaleciente de la señorita Lippi, absolutamente nada esto habría ocurrido.

Expresa que en consecuencia, al realizarse la intervención quirúrgica en las dependencias de la Clínica Reñaca de Viña del Mar por los médicos cirujanos Jaime Guzmán Jara, quien tiene a la vista el Informe histopatológico del Dr. Raúl González Álvarez, se ha configurado el acto de negligencia en contra de la Srta. Carolina Lippi Quiñones, la fue operada de un cáncer inexistente, con gravísimas secuelas en su órgano como en su salud.

II.- El derecho.

Señala que el Código Civil respecto a la responsabilidad contractual de las partes señala:

Art. 1437. "Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad." A su turno el Art. 1489 establece que "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios. "

Indica que el artículo 1489 del Código Civil que se refiere a los contratos bilaterales, le es aplicable por su naturaleza contractual al contrato de prestaciones de servicios médicos.

Señala que en este caso, la demandada no cumplió lo pactado en el contrato médico, cual es, ser diligente y velar por la salud e integridad física y psíquica de



la paciente, al permitir que facultativos que atendieron en sus dependencias con negligencia produjeran lesiones y mutilaciones graves en la persona de la Carolina Lippi, faltando a la *lex artis* y al objeto mismo de una clínica de salud, que es sanar y ayudar al paciente.

Sostiene que en consecuencia, se dan los presupuestos de la condición resolutoria, esto es, al haber incumplimiento de contrato por una de las partes, y esta parte opta por la resolución del contrato médico con indemnización de perjuicio, en consideración a las graves lesiones permanentes en su cuerpo que deberá soportar la demandante mientras tenga vida.

Indica que las lesiones incurridas a la paciente por parte de los médicos de la Clínica Reñaca de Viña del Mar son de tal gravedad que la Señorita Carolina Lippi ha tenido que variar o ver otras alternativas de modo de vida más restrictivas y de mayor cuidado respecto a que sus hábitos alimenticios y a los riesgos de contaminación puedan dañar su organismo, pues al no tener estómago ni bazo, el sistema inmunológico de su cuerpo claramente se ha visto disminuido, con lo que eso significa fisiológicamente en un ser viviente.

Expresa que a mayor claridad respecto a la responsabilidad de la Clínica con sus pacientes el Código Civil también señala en el artículo 2320 del Código Civil señala que "toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquéllos que estuvieren a su cuidado....los empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes...", consignando que por ello, la Clínica Reñaca de Viña del Mar es responsable directa de todos los actos y procedimientos médicos que se realizan en sus dependencias a sus pacientes por los médicos que trabajan o prestan servicios profesionales allí.

Expone que por su parte, el artículo 2322, señala que "Los amos responderán de la conducta de sus criados o sirvientes, en el ejercicio de sus respectivas funciones"Luego, ambos preceptos, aunque con una redacción anticuada, establecen un principio fundamental del derecho civil, cual es el de la responsabilidad por los hechos dañosos, de los que se responde además, respecto de las personas a cargo. En este caso, la Clínica Reñaca amparó y dio crédito a los procedimientos médicos que realizaron en su dependencia quienes estaban a cargo de la operación como de aquél que realizó el informe histopatológico errado. Así lo expresan los artículos 2320 y 2322 del Código Civil.



Al respecto, cita fallo de la I. Corte de Apelaciones de Concepción en causa Rol N° 1045-2003, de fecha 11 de agosto de 2005, segundo considerando.

Expone que también la responsabilidad civil de la clínica demandada, emana de los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, y de la Jurisprudencia desarrollada al efecto, de la cual se hizo mención en esta demanda, toda vez que como ha señalado y se acreditará en la oportunidad legal pertinente, ella les proporcionó a los médicos demandados, el marco institucional, de infraestructura y físico para la práctica de los hechos que finalmente causaron los daños demandados y que se tradujeron en el actual y permanente estado de la Sra. Lippi. Así la intervención se llevó a cabo en la Clínica Reñaca, la endoscopía se realizó en la misma institución, y desde ella se envió las muestras para su análisis histopatológico con personal médico y de enfermería de ella, y con infraestructura de ella.

Sostiene que en el caso sublite, el médico patólogo Raúl González Álvarez, cometió un acto negligente al no verificar su evaluación de la biopsia ni intentarlo con una segunda muestra si efectivamente se repetían los patrones que indicaban la existencia de células cancerígenas a ese nivel; de haberlo hecho, habría comprobado que su primer diagnóstico estaba completamente errado y que la paciente Carolina Lippi, de entonces 32 años, no tenía indicio alguno de células neoplásicas o algo que se le parezca, pero eso no ocurrió y la señorita Lippi fue sometida a un riesgo vital innecesario, consecuencia directa de un actuar negligente, carente de las más mínima rigurosidad, considerando que estamos hablando de una intervención quirúrgica, donde el cuerpo de la persona es cortado, abierto, con el propósito de sanarla y así evitar un mal mayor, pero en esta caso, nada malo había que extraer del cuerpo de la paciente; estaba sana, así lo demuestran los informes de los otros patólogos que con mayor rigurosidad (la misma biopsia) verificaron que la paciente nunca tuvo en su cuerpo células cancerígenas.

Expone que en consecuencia, el actuar del cirujano Jaime Guzmán Jara, encargado de realizar la operación, como médico tratante, cirujano y como jefe del equipo médico que realizó la intervención quirúrgica, y el médico cirujano Raúl González Álvarez, que intervino como integrante del equipo médico en su calidad de patólogo y quien emitió un informe histopatológico decisivo donde se señala, sin duda alguna, que se trata de un adenocarcinoma gástrico grado 5 de la escala japonesa, es decir, el máximo grado de un cáncer gástrico, donde no hay duda de que efectivamente se trata de un cáncer declarado, son responsables de esta



negligencia médica, que como puede colegirse, está lejos de responder a las exigencias mínimas de la lex artis de profesionales médicos altamente especializados.

Indica que en tal sentido, importante es recordar que la Doctrina y Jurisprudencia unánime de los Tribunales de Justicia, han establecido que la responsabilidad por negligencia médica se refiere a la obligación de resarcir daños o perjuicios ocasionados con motivo del ejercicio de la Medicina, involucra a todas las personas que en virtud de un título profesional o técnico realicen actividades destinadas a la conservación de la salud del hombre; y abarca la responsabilidad por el hecho propio, por el hecho de los dependientes y por los daños ocasionados por la falta de mantención y limpieza en los equipos e instalaciones médicas. Comprende la obligación de indemnizar daños y perjuicios por acciones u omisiones culposas o dolosas del profesional de la medicina, dentro del ejercicio de su ciencia. Por ello, la responsabilidad de la Clínica Reñaca es directa, pues debe responder de todos los actos médicos que se practiquen en sus dependencias, independientemente de la relación contractual que tenga la clínica con ese profesional de la medicina, ya sea dependiente o que el médico haya arrendado servicios al centro hospitalario.

Señala que además, interesa señalar en este caso, que dicha Jurisprudencia ha sostenido adicionalmente, que la responsabilidad por negligencias médicas (que no se encuentra tratada de manera explícita ni sistemática en nuestra legislación) participa de elementos de ambos tipos de responsabilidades (contractuales extracontractuales) sin que en este caso, la concurrencia de circunstancias de una u otra hagan inviable o improcedente el ejercicio de las correspondientes acciones judiciales entregándose siempre la elección al afectado. En el mismo orden de ideas, la Doctrina de vanguardia entiende que hoy prima la medicina colectiva y que es en una acción u omisión dañosa concurran pluralidad responsabilidades, y si todos ellos son causa necesaria del daño deben responder por el todo a la víctima, pues todos causaron el daño.

A modo de ejemplo se cita fallo del 28 de enero de 1993, emitido por la Corte de Apelaciones de Santiago, contenido en la Gaceta Jurídica N° 151, enero 1993, página 54, el cual contempla una conclusión precisa y clara al respecto: "La existencia de una relación contractual (con el primer demandado) no impide al actor demandar la indemnización de daños conforme a las reglas de la responsabilidad extracontractual (Instituciones hospitalarias y clínicas)



Señala que finalmente, es claramente coincidente con el fundamento de las acciones intentadas por esta parte, el fallo de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, en la causa rol 1977-1999, que en lo pertinente ha señalado: "es una realidad innegable que los daños causados a la paciente con ocasión de una intervención quirúrgica pueden revestir características propias de una infracción contractual... y al mismo tiempo de un delito o cuasidelito civil. En otras palabras la negligencia médica y hospitalaria con daños al paciente puede incluirse indistintamente en el supuesto de hecho de la normativa contractual (artículos 1545 y ss., del Código Civil) y extracontractual (artículos 2314 y ss., del Código Civil)." Dicho de otra forma es evidente que respecto de los diferentes actores que intervienen en este proceso, y que en el caso que nos ocupa, corresponde a tres personas demandadas, concurren circunstancias responsabilidades, que no por ello, le impiden a esta parte dirigirse en contra de cada una de ellas, en la forma planteada en esta demanda, haciendo responsable a cada uno de ellos por lo suyo.

Expresa que en el caso que nos ocupa, la responsabilidad esencial que se pretende hacer efectiva es de carácter contractual respecto a la Clínica Reñaca, por cuanto la relación contractual se verificó a través de un contrato de prestación médica de cirugía que incluía la determinación de un equipo médico, necesario para realizar la operación, entre los cuales estaban el médico cirujano Jaime Guzmán Jara, quien realizó la operación y el médico patólogo Raúl González Álvarez, quien hizo el Informe errado, según consta de los documentos que se acompañarán en la oportunidad legal pertinente, y por ende, y según ha señalado la Jurisprudencia y Doctrina señaladas, debe traducirse en definitiva en indemnizar todo daño derivado de 1° No haber cumplido una obligación contenida en el contrato; 2° Haberla cumplido de manera imperfecta; o 3° Haber retardado su cumplimiento por causas imputables a éste. Luego, a partir de esa responsabilidad se desarrolla la de los otros demandados.

Señala que la cirugía de extracción del estómago o parte de él, tienen riesgos como procedimientos en sí mismos, tanto de morbilidad (complicaciones) del 7 al 20 % como mortalidad 1,5a 3 %, agregando que la extirpación del estómago o parte de él produce secuelas importantes y complicaciones a largo plazo las que incluyen alteraciones en la calidad de vida debido a que deben cambiarse los hábitos alimenticios y el tipo de alimento, diarrea crónica, baja de peso, anemia,



gastritis por reflujo alcalino y síndrome del vaciamiento acelerado del remanente gástrico entre otras.

Indica que la extracción del bazo produce igualmente severas alteraciones especialmente en la inmunidad o defensas corporales aumentando el riesgo de contraer infecciones graves.

Sostiene que no cabe duda alguna que la Clínica Reñaca debe responder de estos médicos que se apartaron de su obligación de emplear en el desempeño de su profesión, un cuidado medio, dada su experiencia y a la Lex Artis que rige su profesión, por cuanto sabido es que la biopsia es el único método de confirmación de la existencia de un cáncer y por lo mismo debe ser realizada por patólogo experto y siguiendo las normas dadas en guías clínicas del Ministerio de Salud por tratarse de una patología GES. El Dr. Raúl González Álvarez emitió un informe categórico de cáncer el que provocó finalmente que la Sra. Lippi aceptara someterse a una cirugía. El Diagnóstico histopatológico indica sin duda alguna que se trata de un cáncer gástrico y fue su falta de diligencia y cuidado en el análisis de las muestras enviadas para biopsia obtenidas en la endoscopía realizada a la Demandante Carolina Lippi causa inmediata y directa de los perjuicios a ella ocasionados.

Expresa que en el caso que les ocupa, y considerando las exigencias normales de cualquier obligación de indemnización, además, entre el daño producido, la secuela permanente de no contar con la integridad de sus órganos y las consecuencias para la calidad de vida y riesgos asociados, y la evidente culpa de los demandados y de la entidad clínica, en los hechos, según se acreditará en la etapa procesal pertinente, hay una clara relación de causalidad entre ellos, que justifica la demanda civil de indemnización de perjuicios que nos ocupa.

Indica que en tal sentido interesa destacar el fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, y que consta de la página 158 de la Gaceta Jurídica, mes de junio de 1999, en el cual se concluye de manera categórica en el sentido de que: "El hecho culposo debe ser la causa necesaria y directa del daño. Por lo menos de manera general se puede afirmar que si los daños se han podido producir aún en ausencia de delito o cuasidelito, entonces éste no ha sido el origen de aquéllos", consignando que en el caso que nos ocupa, no cabe duda alguna de que la mala praxis de los médicos especialistas demandados y la deficiente supervisión y vigilancia de la calidad en el desempeño de su labor por parte de los prestadores



del centro demandado, han sido la causa determinante, única y directa de la producción de los perjuicios ocasionados a su defendida, y los daños sicológicos reclamados en esta demanda, ya que antes de que ello ocurriera, lisa y llanamente estos no existían.

III.- Cumplimiento de requisitos de procesabilidad.

Expresa que su parte ha cumplido además, con la obligación de presentar, previo a esa demanda, un reclamo directamente a la Superintendencia de Salud, quien derivó al proceso de Mediación contemplado en la ley entre su parte y la demandada Clínica Reñaca por medio de su representante, mediación que se frustró como lo certifica el mediador con fecha 09 de abril del 2014.

IV.- Daños y perjuicios.

Indica que por lo expuesto, demanda por concepto de reparación:

1° Los actos negligentes de la demandada, consistentes esencialmente en la falta cuidado y previsión en relación a un adecuado diagnóstico y una decisión terapéutica apresurada e irreflexiva que llevó a someter a la Sra. Carolina Lippi a una cirugía mutilante e innecesaria, que debiendo realizar un análisis cuidadoso y veraz, incurrió en una error grave e inexcusable al informar la presencia de una enfermedad de carácter catastrófico cual es el Cáncer, y que obligó a la Sra. Lippi a someterse a los riesgos de una gran cirugía que fue innecesaria y que la ha dejado con secuelas físicas y psicológicas de forma permanente.

<u>Daño emergente</u>: Su parte estima los daños emergentes en \$1.000.000; y <u>Lucro cesante</u>: la cantidad de \$ 9.000.000.

2°.- El daño moral: Expone que lo relatado en esta demanda ha provocado en la demandante un severo daño moral consistente en sufrimiento y dolor, derivado de la cirugía, donde se extrajo la casi totalidad del estómago y el bazo, que la han obligado a llevar una vida limitada, sometida a régimen alimentario restringido a ciertos alimentos, sufrir constantes dolores abdominales, baja de peso, diarrea crónica, anemia, riesgos permanentes de infección, etc. En circunstancias que se trata de una mujer joven y sana que está sometida a una calidad de vida que no se condice con su edad y expectativas legítimas, todo producto de un procedimiento diagnóstico y terapéutico descuidado e inexcusable.

Al cita considerando décimo cuarto de fallo de la I. Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N° 302-2005.



Señala que en consideración a los antecedentes es que viene a solicitar que se otorgue indemnización por el daño moral sufrido por la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) o lo que se determine de acuerdo a los antecedentes aportados y la gravedad del daño producido a la demandante.

Quinto: Contestación. A fs. 81 la parte demandada contesta la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

I.- Antecedentes.

Explica que las prestaciones que reclama la actora de fs. 1, corresponden a atenciones prestadas bajo la modalidad de libre elección, por personal que no es dependiente de Clínica Reñaca, respecto de las cuales su mandante no puede ser responsabilizada por una supuesta mala praxis médica (que no les consta y, por lo mismo, niegan).

Expone que las prestaciones otorgadas a la paciente en modalidad libre elección por los Dres. Carlos Chávez Peña y Jaime Guzmán Jara, y los informes de biopsias realizados en laboratorios de anatomía patológica externos a Clínica Reñaca S.A., resultan del todo ajenos a las actuaciones de ésta y, por ende, inimputables a ella.

Señala que en relación con los ingresos a Clínica Reñaca de la Srta. Carolina Lippi Quiñones, es necesario hacer la distinción de tres situaciones diferentes, en cada una de las cuales su representada cumplió en forma correcta, oportuna y diligente las obligaciones emanadas de los contratos convenidos con la demandante:

<u>Primera situación</u>: Contrato de atención médica de urgencia celebrado entre la Srta. Carolina Lippi Quiñones y Clínica Reñaca S.A. (27 enero 2012).

Indica que a las 12,39 hrs. del día 27 enero 2012, la Srta. Carolina Lippi Quiñones, a la sazón de 32 años y 8 meses de edad, ingresó a la unidad de urgencia de Clínica Reñaca con una situación de salud calificada como leve y con un motivo de consulta consistente en dolor abdominal, con un cuadro clínico de 4 días de evolución de dolor epigástrico tipo cólico no irradiado asociado a náuseas y a deposiciones blandas y líquidas, agregando que en tal ocasión, la Srta. Carolina Lippi fue atendida por la médico Dra. Ingrit Rojas Medina, quien dio cabal cumplimiento a la atención de urgencia, que comprendió un examen de la paciente, la orden de realización de exámenes y la disposición de un tratamiento acorde con el diagnóstico: epigastralgia en estudio, sin que dicha atención fuese objeto de reclamo alguno.



Señala que dicho contrato terminó ese mismo día, cuando la paciente deicidio ser tratada por un médico contratado bajo la modalidad de libre elección, el médico endoscopista Dr. Carlos Chávez Peña, quien no tiene la calidad de médico dependiente de Clínica Reñaca S.A.

<u>Segunda situación</u>: Contrato de servicios hospitalarios celebrado entre la Srta. Carolina Lippi Quiñones y Clínica Reñaca S.A. (27 enero 2012 - 29 enero 2012).

Expresa que el contrato de servicios hospitalarios celebrado entre la Srta. Carolina Lippi Quiñones y la Clínica Reñaca tuvo lugar luego que la paciente decidiera ser tratada por el Dr. Carlos Chávez Peña, celebrando con él un contrato médico de libre elección, para que la atendiese en forma privada, y no como dependiente de Clínica Reñaca S.A.

Señala que con fecha 28 enero 2012, y previa suscripción del consentimiento informado, el Dr. Carlos Chávez Peña realizó a la paciente una endoscopía digestiva alta, extrayendo muestras de tejido para biopsias: precisamente de úlceras gástricas antrales múltiples y lesión deprimida gástrica, antral, que presentaba la paciente, añadiendo que para la realización de la respectiva biopsia, las muestras fueron remitidas al anatomopatólogo Dr. Raúl González Álvarez, quien la realizó en su laboratorio, externo a Clínica Reñaca S.A., agregando que dicho laboratorio pertenece a la Sociedad Histomédica Ltda., cuya instalación y funcionamiento en calle 4 poniente N° 332, Viña del Mar, ha sido debidamente autorizada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, consignando que Clínica Reñaca S.A. no tiene injerencia alguna en sus procedimientos, ni en los resultados de los exámenes practicados por el laboratorio.

Expresa que las únicas obligaciones de su representada con la demandante de fs. 1, en dicho contexto, derivaron de un contrato diferente: un contrato de servicios hospitalarios, las que fueron cumplidas cabalmente.

En primer lugar, porque fueron debidamente prestados los servicios de hotelería, de correcto funcionamiento del equipo de trabajo (material y humano), de facilitación de la infraestructura adecuada, así como del instrumental propicio para la endoscopía digestiva alta que se le realizó a la paciente. En segundo lugar, porque su mandante conservó adecuadamente y en perfectas condiciones las muestras de la paciente extraídas por el médico tratante, poniéndolas a disposición, en igual forma, en el laboratorio de histopatología del Dr. Raúl González Álvarez.



En tercer lugar, porque una vez que estuvieron los resultados del laboratorio con fecha 2 febrero 2012, fueron pronta y debidamente informados a la paciente.

<u>Tercera situación</u>: Contrato de servicios hospitalarios celebrado entre la Srta. Carolina Lippi Quiñones y Clínica Reñaca S.A. (3 febrero 2012 -11 febrero 2012).

Expresa que a las 14,03 hrs. del día 3 febrero 2012, la Srta. Carolina Lippi Quiñones, ingresó nuevamente a Clínica Reñaca, con un diagnóstico de cáncer gástrico.

Señala que el contrato de servicios hospitalarios celebrado entre la Srta. Carolina Lippi Quiñones, y Clínica Reñaca S.A., surge luego que la paciente designara como médico tratante al Dr. Jaime Guzmán Jara para que la interviniese quirúrgicamente en forma privada, en virtud de su libre elección, y no como dependiente de Clínica Reñaca S.A., consignando que el Dr. Jaime Guzmán Jara, en virtud del contrato médico celebrado con la paciente, con fecha 4 febrero 2012, la intervino quirúrgicamente, realizándole una gastrectomía subtotal con disección.

Indica que en el contexto de dicha intervención, se tomaron muestras de tejidos diferentes de aquellas que procesó e informó el Dr. Raúl González Álvarez, derivadas de la endoscopía que se le realizó a la paciente en un primer momento y éstas fueron remitidas para su biopsia al Dr. Roberto Espinosa Sepúlveda, cuyo laboratorio de anatomía patológica está ubicado en Av. Libertad, N° 919, oficina N° 66, Edificio Alicahue, Viña del Mar.

Señala que dicho laboratorio pertenece a la sociedad Laboratorio de Anatomía Patológica Dr. Roberto Espinosa S. y Compañía Limitada, cuya instalación y funcionamiento ha sido debidamente autorizada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, sin que quepa ni en sus procedimientos, ni en sus resultados, injerencia alguna a Clínica Reñaca.

Expone que su mandante, en relación con esta intervención, cumplió todas las obligaciones que le correspondían en virtud del contrato atípico de servicios hospitalarios, prestándose correctamente servicios de hotelería, de correcto funcionamiento del equipo de trabajo (material y humano), de infraestructura e instrumental adecuado para el cuadro que aquejaba a la paciente.

Indica que en relación con las muestras de tejidos para la biopsia, además, su mandante conservó adecuadamente y en perfectas condiciones las muestras extraídas por el médico tratante de la paciente, poniéndolas a disposición, en igual



forma, en el laboratorio de histopatología del Dr. Roberto Espinosa Sepúlveda, recepcionándolas posteriormente con fecha 29 febrero 2012.

Sostiene que tanto las prestaciones otorgadas a la paciente en modalidad libre elección por los Dres. Carlos Chávez Peña y Jaime Guzmán Jara, quienes reitera, además no son dependientes de Clínica Reñaca; como los informes de biopsias elaborados en laboratorios de anatomía patológica externos a la misma, son actuaciones en las que Clínica Reñaca S.A. no tuvo intervención ni injerencia, por lo que resultan inimputables a ella, concluyendo que por tanto, a Clínica Reñaca S.A. no son atribuibles ninguna de las aseveraciones que sobre el particular ha hecho la actora de fs. 1, las que en definitiva corresponden a un asunto que debe ser resuelto entre médico y paciente y/o entre él o los laboratorios y la paciente.

- II.- Excepciones, alegaciones y defensas en contra de la demanda de fs. 1.
- 1.- Excepción de falta de legitimación activa de la demandante y falta de legitimación pasiva de Clínica Reñaca S.A.

Explica que la demanda de fs. 1 debe ser rechazada por no concurrir en la especie un requisito constitutivo de la acción básico: la legitimación, cuya ausencia en este caso se manifiesta tanto desde la perspectiva de la parte demandante, como desde la óptica de la parte demandada.

Expresa que la legitimación consiste en una específica posición en la que se halla un sujeto en relación a un acto jurídico y/o un derecho o interés, en virtud del cual éstos adquieren plena eficacia a su favor. O en otras palabras, la aptitud de una persona para ejercer legítimamente una acción en contra de otro sujeto que corresponde a su legítimo contradictor.

Indica que su utilidad radica en contribuir a determinar en todo juicio quien es el portador auténtico del derecho de acción. Si el que solicita la protección jurídica no tiene la legitimación (activa), o se deduce la acción en contra de un sujeto sin legitimación (pasiva), esa petición de tutela jurisdiccional no puede prosperar, al faltar un elemento constitutivo de la acción.

Sostiene que en el mismo sentido, los profesores Andrés De la Oliva e Ignacio Diez-Picazo, señalan que la legitimación consiste en "la cualidad de un sujeto jurídico consistente en hallarse, dentro de una situación jurídica determinada, en la posición que fundamenta, según el Derecho, el otorgamiento, justamente a su favor, de la concreta tutela jurisdiccional pretendida (legitimación activa) o la



exigencia, precisamente respecto de él, de las consecuencias del otorgamiento de una concreta tutela jurisdiccional (legitimación pasiva)". Expone que tanto las prestaciones otorgadas a la paciente en modalidad libre elección, por los Dres. Carlos Chávez Peña y Jaime Guzmán Jara, quienes reitera, además no son dependientes de Clínica Reñaca; como los informes de biopsias realizados en laboratorios de anatomía patológica externos a la misma, no empecen a su mandante, quien no tiene la calidad de contratante en los mismos por no concurrir a su celebración, por lo que no tiene la calidad ni de acreedora, ni de deudora de dichas relaciones contractuales.

Señala que las únicas obligaciones de su representada con la demandante de fs. 1, en relación con las anteriores atenciones, derivaron de los contratos descritos con anterioridad, que no interfieren en los contratos médicos de libre elección ni en los contratos con laboratorios.

Expresa que las imputaciones por una supuesta mala praxis médica que formula la demandante, cuya efectividad no consta a su parte y, por lo mismo, niega, no empecen a Clínica Reñaca, por cuanto dicen relación con contratos diferentes, que no fueron celebrados entre la demandante y su representada. Por ello, no existe en la especie legitimación activa por parte de la demandante, ni legitimación pasiva por parte de la demandada.

Refiere que en los contratos médicos celebrados por la paciente con los Dres. Chávez y Guzmán, y los contratos celebrados con los laboratorios externos a Clínica Reñaca su mandante no fue parte, por lo que ni la Srta. Lippi tiene la calidad de acreedora a su respecto, ni su mandante la calidad de deudora de quien comparece en este juicio como parte demandante. A Clínica Reñaca S.A. no le empecen, por tanto, ninguna de las aseveraciones que sobre el particular ha hecho la actora, siendo en definitiva un asunto que deberá ser resuelto entre médico y paciente y/o el o los laboratorios y la paciente.

Señala que así como desde la perspectiva del Derecho material el principio del efecto relativo del contrato o de la relatividad de su fuerza obligatoria, significa que éstos sólo generan derechos y obligaciones para las partes contratantes que concurren a su celebración, sin beneficiar ni perjudicar a los terceros, procesalmente, la demanda de fs. 1, se traduce en la ausencia de legitimación activa de la demandante y de legitimación pasiva de la demandada, lo que impide acoger la demanda de fs. 1 al momento de pronunciarse la sentencia definitiva.



2.- En subsidio, excepción de exoneración de responsabilidad por ausencia de acciones u omisiones dolosas o culposas de Clínica Reñaca S.A. y de sus dependientes.

Indica que en subsidio, opone la excepción de exoneración de responsabilidad por ausencia de acciones u omisiones dolosas o culposas de Clínica Reñaca S.A. y de sus dependientes, en virtud del cumplimiento correcto, oportuno y diligente de las obligaciones de su mandante en las atenciones médicas de la paciente en Clínica Reñaca S.A., consignando que debe desestimarse en consecuencia la aplicación del artículo 1489 del Código Civil que invoca la parte demandante, por cuanto no se cumple ninguno de los requisitos que establece la norma, la doctrina y la jurisprudencia, ni para efectos de acoger una acción resolutoria, ni para acoger otra, de indemnización de perjuicios.

Señala que en efecto y según señalaron, en relación con los ingresos de la Srta. Carolina Lippi Quiñones a Clínica Reñaca S.A., es necesario hacer la distinción de tres situaciones diferentes, en cada una de las cuales Clínica Reñaca S.A. cumplió en forma correcta, oportuna y diligente las obligaciones emanadas de los contratos convenidos con la demandante. Las situaciones descritas y las prestaciones efectuadas por su representada en cada una de ellas, demuestran la total ausencia de acciones u omisiones dolosas o culposas, todo lo contrario, las prestaciones fueron cumplidas a cabalidad, en forma oportuna y adecuada.

Expresa que su representada no puede ser responsabilizada civilmente por acciones u omisiones de médicos que no son dependientes suyos, ni por laboratorios externos y pertenecientes a terceros, en cuyos procesos de análisis e interpretación no tiene injerencia alguna.

Refiere que como se ha señalado, la forma como se desarrolló la atención médica por parte de los Dr. Chávez y Guzmán, o la manera en que laboratorios externos a Clínica Reñaca S.A., hayan dado respuesta a exámenes que dichos médicos en ejercicio de su actividad privada les hayan derivado, es una cuestión que debe resolverse entre paciente y médico y/o entre el o los laboratorios y la paciente.

Sostiene que Clínica Reñaca S.A., en virtud de la autonomía, libertad de acción e iniciativa de los médicos tratantes y de la profesión médica, como asimismo, de los centros de salud externos y propiedad de terceros, como son los laboratorios del caso de autos; no puede ni está en condiciones de colocar en tela



de juicio las decisiones autónomas que adoptan los profesionales médicos, ni tampoco, tener injerencia alguna en la forma en que se realizan los exámenes, menos aún, si aquello no forma parte del contrato de servicios hospitalarios, agregando que por lo mismo, Clínica Reñaca S.A no tuvo ni podía tener ninguna intervención ni injerencia en la formulación del o los diagnósticos de la paciente, ni en las solicitudes de exámenes y realización de procedimientos médicos, ni en la prescripción de tratamientos médicos, ni en las concesiones de altas y sus indicaciones.

Expresa que de conformidad con el reglamento de Hospitales y Clínicas, Decreto N° 161/1982 del Ministerio de Salud, Clínica Reñaca S.A. cumplió completa y cabalmente sus obligaciones propias de un contrato de servicios hospitalarios o de hospitalización, en efecto:

- a) Proporcionó las dependencias, equipos y todas las instalaciones necesarias para la atención de la Srta. Lippi.
- b) Proporcionó la planta física, la organización técnica administrativa y el equipamiento necesario para permitir la intervención quirúrgica de la paciente por medio de médicos de su libre elección, no dependiente de Clínica Reñaca S.A., en condiciones de total seguridad.
- c) Resultan improcedentes de conformidad con el Decreto N° 161/1982 las imputaciones dirigidas en contra de este centro asistencial, toda vez que según el artículo 20 de este cuerpo normativo, es a los profesionales tratantes a quienes corresponde específicamente la ejecución de actos médicos como los que forman la presente cuestión controvertida.
- d) El artículo 20 del Reglamento antes señalado, sostiene que "a los profesionales tratantes corresponderá específicamente: a) la formulación de diagnósticos, solicitudes de exámenes y procedimientos; b) la prescripción de tratamientos y su ejecución, cuando ello sea procedente; y c) la concesión de altas y sus indicaciones".
- e) Debe tenerse presente al respecto, la independencia que existe en el actuar de los médicos y el deber de confidencialidad que existe con el paciente, lo que impide exigir a Clínica Reñaca una supervisión al respecto, agregando que no debe confundirse la administración de un establecimiento clínico con la realización de una actividad intrínsecamente médico profesional como es la diagnosis, la prescripción terapéutica, el control de un tratamiento y en general todo lo que



corresponda a un acto médico, cuestiones todas que competen exclusivamente al médico tratante.

Expone que sin perjuicio de lo anterior, como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, para que una clínica quede obligada a responder por perjuicios reclamados por un paciente, el primer requisito que debe cumplirse es que el facultativo tratante de éste sea dependiente suyo, lo que, a su vez, exige que se encuentre sometido a un régimen de contrato de trabajo, citando al respecto a Barros Bourie y a Plzarro Wllson.

Refiere que estos antecedentes demuestran precisamente que a su representada no le incumbe responsabilidad alguna en las imputaciones que plantea la parte demandante, y que ha dado cumplimiento total, íntegro y oportuno a todas sus obligaciones.

III. En subsidio, excepción de exoneración responsabilidad por ausencia de relación causal.

Explica que en subsidio su representada opone la excepción de exoneración de responsabilidad por ausencia de relación de causalidad entre el actuar que correspondió realizar a Clínica Reñaca S.A. en cumplimiento del contrato de servicios hospitalarios, el cual se cumplió de manera correcta, íntegra y oportuna; y los perjuicios que invoca la parte demandante.

Expresa que en la especie, tal nexo causal no existe. De ninguna manera guardan conexión los supuestos daños que señala la actora, con el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de hospitalización que celebró su mandante.

Indica que este es uno de los límites de toda indemnización, por no ser posible extenderse a todos los sucesos que tienen lugar temporalmente después de un hecho, con base en el que posteriormente se interpone una demanda; sino tan sólo aquellos con lo que guarda una relación de causalidad.

Expone que el artículo 1558 del Código Civil, en consonancia con lo señalado, sostiene que: "si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento."



Refiere que la relación causal debe ser probada por la parte demandante de conformidad con el artículo 1698 del Código Civil, por ser un antecedente necesario para acreditar la existencia de una obligación indemnizatoria, añadiendo que en este mismo sentido, la doctrina destaca que "la relación entre el daño indemnizable y la actuación que genera responsabilidad debe ser directa, sin intermediarios. Los daños secundarios o indirectos no pueden ser indemnizados, por cuanto fallará la relación de causalidad."

IV.- En subsidio, excepción de improcedencia de indemnizaciones por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral.

Señala que en subsidio de las excepciones precedentes, opone la excepción de improcedencia de indemnización de daño emergente, lucro cesante y daño moral en virtud del cumplimiento íntegro, cabal y oportuno de las obligaciones asumidas por Clínica Reñaca S.A. en relación con la paciente, la indemnización solicitada, resulta improcedente.

Indica que el daño emergente y el lucro cesante son rubros indemnizables sólo en la medida que correspondan a perjuicios ciertos, basados en datos empíricos concretos y determinados. No como se aprecia en el libelo de fs. 1, en el que no se señalan los antecedentes específicos que sustentarían las pretensiones indemnizatorias por estos conceptos. Por lo mismo, su parte los refuta y solicita que se rechacen las pretensiones de la demandante en la sentencia definitiva.

Hace presente que en la página 7 de la demanda, se dedican sólo dos líneas al punto, señalando de manera vaga y genérica lo siguiente: "Daño emergente: Esta parte estima los daños emergentes en \$1.000.000 (un millón de pesos) y Lucro cesante, la cantidad de \$9.000.000 (nueve millones de pesos)"

Señala que este antecedente resulta suficiente para que se rechace la indemnización solicitada por la actora al momento de dictar la sentencia definitiva, toda vez que no pueden ser objeto de reparación o indemnización, capítulos o tipos de daños que no existen.

Expresa que con la determinación del daño moral ocurre algo similar, como quiera que la doctrina y la jurisprudencia han señalado que las pretensiones indemnizatorias carentes de sustento empírico deben ser desestimadas. Referencias genéricas como las contenidas en la demanda de fs. 1 son insuficientes para dar por establecido este tipo de daño, lo que, a su vez, impide que sobre él pueda recaer actividad probatoria.



Sostiene que en ambos casos, de conformidad con el artículo 1698 del Código Civil, corresponde probar la obligación a quien la alega, lo que trae como consecuencia, que deba ser la parte demandante la que debe probar la concurrencia de todos los requisitos de la indemnización de perjuicios, como son los supuestos daños sufridos, añadiendo que una pretensión resarcitoria de daño emergente, lucro cesante y daño moral no puede ser acogida si no se encuentra relacionada con aspectos de hecho precisos y determinados, sobre los cuales deber recaer la prueba judicial. Lo que, por tanto, debe conducir al rechazo de la pretensión contenida en el libelo de fs. 1.

Señala que no es procedente tampoco la indemnización de daños inciertos, siendo este un presupuesto de la responsabilidad civil de cargo del actor.

V.- En subsidio, excepción de rebaja de montos indemnizatorios por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral.

Explica que lo primero que debe señalarse es que la única forma de arribar a resultados concretos y avaluables en relación con los daños invocados, es mediante una actividad probatoria a cargo de la demandante, sobre la cual recae el peso de la prueba de acuerdo con el principio consagrado en el artículo 1698 inciso primero del Código Civil, añadiendo que además, es indispensable aplicar criterios racionales sobre descuentos, factores y limitaciones temporales, en especial para el cálculo del lucro cesante. Como han señalado De la Maza Gazmuri, Iñigo y Pizarro Wilson, Carlos, el cálculo de lucro cesante siempre debe considerar porcentajes de rebaja que permitan establecer su real y concreta dimensión.

Expone que en el evento improbable en que se debiese establecer un quantum indemnizatorio, éstos deberán ser rebajados, tanto por ausencia de material probatorio que los acredite, como por la expresa limitación de extender la indemnización a daños indirectos e imprevisibles.

Expone que el artículo 1558 del Código Civil, en consonancia con lo señalado, exige rebajar los montos indemnizatorios, de manera que se comprendan sólo los daños directos y previsibles, citando dicho artículo.

Reitera que dicho precepto legal, sólo admite el resarcimiento de da**ñ**os directos, por lo que se excluyen todos aquellos que no se relacionan con el supuesto incumplimiento contractual.

Señala que en el evento que no pueda imputarse dolo, el precepto antes citado sólo extiende la indemnización a los daños que se previeron o pudieron



preverse al tiempo del contrato, excluyéndose los daños imprevisibles, que son aquellos que no reúnen tal calidad.

VI.- En subsidio, alegación sobre la aplicación de reajustes, intereses y costas.

Expresa que finalmente, pide que para el improbable evento de establecerse una condena en contra de Clínica Reñaca S.A., se ordene calcular el reajuste según la variación del IPC desde la fecha en que adquiera firmeza la sentencia definitiva, o en subsidio, la fecha de notificación de la sentencia definitiva de segunda instancia, o en subsidio, desde la fecha de notificación de la sentencia definitiva de primera instancia; hasta la fecha de constitución en mora de su representada, o en subsidio, la fecha del pago efectivo.

En cuanto a los intereses, pide que se ordene el cálculo de intereses corrientes simples, desde la fecha en que adquiera firmeza la sentencia definitiva, o en subsidio, la fecha de notificación de la sentencia definitiva de segunda instancia, o en subsidio, desde la fecha de notificación de la sentencia definitiva de primera instancia; hasta la fecha de constitución en mora de su representada, o en subsidio, la fecha del pago efectivo.

Consigna que estos parámetros han sido aplicados por la jurisprudencia, según puede verse entre otros, en el fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago de 10 marzo 2000, GJ 237, p. 159; y en el fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso de 22 marzo 2005, GJ 300, p. 147.

Sexto: Réplica en rebeldía. A fs. 99 se tuvo por no evacuada la réplica por extemporánea.

Séptimo: Dúplica. A fs. 100 la parte demandada evacuó la dúplica, reiterando todas y cada una de las excepciones, alegaciones y defensas opuestas en la contestación de la demanda, con base en las cuales deberá desestimarse la acción indemnizatoria deducida por la parte demandante.

Octavo: Recepción de la causa a prueba. Que a fs. 116 y su modificación de fs. 133, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que esta debía recaer, lo siguientes:

1°.- Existencia de relaciones contractuales entre las partes. Naturaleza de las mismas y obligaciones de las partes que de ellas nacen.



- 2°. Efectividad de haber actuado los Doctores Raúl González Álvarez y Dr. Roberto Espinoza en la atención de salud de la demandante, en calidad de dependientes de la demandada Clínica Reñaca. Modalidad de la atención médica contratada.
- 3°.- Efectividad de haber cumplido la demandada con las obligaciones que para ella emanan del contrato señalado en el punto anterior. Exámenes practicados a la paciente para emitir y corroborar el diagnostico.
- 4°.- Efectividad de haber actuado los profesionales Dr. Raúl González Álvarez y Dr. Jaime Guzmán Jara con diligencia al emitir diagnóstico, tratamiento e intervención practicados a don Carolina Lippi Quiñones entre el 3 y 11 de febrero de 2012.
 - 5° .- Naturaleza y monto de los daños que habría sufrido la demandante.
- 6°.- Relación de causalidad entre el incumplimiento de las obligaciones que se le imputan a los supuestos dependientes de la demandada y los daños que habría sufrido la demandante.

Noveno: Prueba de la parte demandante. En orden a acreditar los hechos en que fundamenta su pretensión la actora rindió la siguiente prueba:

A) Documental:

1.- Certificado de Término de Mediación emitido por la Mediadora María Eliana Christen con fecha 27 de Enero de 2016, por el cual, en lo pertinente, certifica que doña Carolina Lippi Quiñones presentó con fecha 09 de diciembre de 2015, ante la Superintendencia de Salud de Valparaíso, una solicitud de mediación respecto de la Clínica Reñaca Viña del Mar, por los supuestos daños ocasionados como consecuencia de las atenciones otorgadas en ese establecimiento.

Señala que se asignó a la solicitud de mediación el N° 201929 y por Ord.IP/N: 1601 del 09-12-2015 se declaró admisible dicha solicitud para medicación procediendo a designarse mediadora a María Eliana Christen Jiménez, agregando que al procedimiento de mediación compareció como interesada en calidad de reclamante doña Carolina Lippi Quiñones, acompañada de su abogado don Claudio Aliro Vicuña Oyarzun y la parte reclamada fue representada por el abogado Jaime Rojas Rojas.

Indica que con fecha 27 de enero de 2016 se certificó el término del



procedimiento de mediación, a petición de la parte reclamante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 del D.S. 147 de los Ministerios de Salud y Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 23 de junio de 2005, agregando que de esta forma se certifica que la reclamante doña Carolina Lippi Quiñones ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 43 de la Ley 19.966 publicada en el Diario Oficial el 3 de septiembre de 2004; fs. 64.

- 2.- Copia de Ficha clínica de la Clínica Reñaca de Carolina Lippi Quiñones, figurando como ingreso 03 de febrero de 2012; fs. 139 y siguientes.
- 3.- Hojas de Unidad de Tratamiento Intermedio de la Clínica Reñaca respecto de doña Carolina Lippi Quiñones, de fechas 04, 05 y 06 de febrero del 2012; fs. 206 y siguientes.
- 4.-Informe Histopatológico N° 16811 de fecha 02 de febrero de 2012 de la paciente de la Clínica Reñaca doña Lippi Quiñones Carolina; fs. 217 y siguientes.
- 5.- Epicrisis de doña Carolina Lippi Quiñones emitida por Clínica Reñaca, señalándose fecha de ingreso 27 de enero de 2012 y fecha de egresó 20 de enero de 2012; fs. 220.
- 6.- Hoja de formulario de biopsia de la Clínica Reñaca respecto de Carolina Lippi Quiñones, donde aparece derivada al Dr. Raúl González; fs. 221.
- 7.- Hojas de Laboratorio Clínico la Clínica Reñaca respecto a Lippi Quiñones Carolina de Perfil hepático, Hematología, Microbiología, Química sanguínea y examen de Urianálisis; fs. 222.
- 8.- Informe de Endoscopía Alta de Carolina Lippi emitido con fecha 28 de enero de 2012 por la Clínica Reñaca, firmado por el médico endoscopista Carlos Chávez, en el que se concluye: Úlceras gástricas antrales múltiples. Biopsias; Lesión deprimida gástrica, antral, biopsiada; Test de ureasa Positivo; fs. 227 y siguiente.
 - 9.- Hoja de alta de enfermería de la Clínica Reñaca de fecha 29 de



enero de 2012 y carné de alta de Carolina Lippi de la Clínica Reñaca; fs. 229 y siguientes.

- 10.- Informe de Biopsia de Carolina Lippi Quiñones emitido por el Laboratorio de Anatomía Patológica del Dr. Roberto Espinosa Sepúlveda, de Viña del Mar, de fecha 02 de abril de 2012, que tuvo como muestra estómago, bazo y ganglio, en el cual se señala como Diagnostico: Gastritis antral y corporal crónica inespecífica y aguda moderadas multifocales con ulceras antrales prepiloricas superficiales en epitelización y leve atipia de tipo regenerativa; Atrofia glandular zonal de la mucosa gástrica corporal; Ganglios de curvatura menor, mayor, arteria hepática, hilio esplenico y tronco celiaco, dentro de límites normales; fs. 232.
- 11.- Informe de Biopsia N° 9340-12 de Carolina Lippi Quiñones emitida por el Servicio de Anatomía Patológica de la Clínica Alemana de Santiago con fecha 02 de agosto de 2012, señalándose como Diagnóstico: Gastritis crónica moderada con signos de actividad inflamatoria, erosión y signos de regeneración epitelial; Fragmentos de pared gástrica con proceso inflamatorio crónico moderado, con signos focales de actividad inflamatoria, en partes ulcerado con signos de regeneración epitelial; Ganglios linfáticos (20), sin evidencias de neoplasia; Fragmentos de tejido esplénico dentro de límites histológicos normales.

Concluye que no se observan signos de neoplasia en ninguna de las muestras examinadas. Se devuelve el material; fs. 233 y siguiente.

- B.- Testimonial: Que la demandante también rindió prueba testimonial, que rola a fojas 248 y siguientes, consistente en las deposiciones de don Alejandro Jorge Casas-Cordero Marcoleta y doña Astrid Irasema Zuñiga Lagos, quienes previamente juramentados e interrogados en forma legal, en síntesis expusieron:
- 1.- Alejandro Jorge Casas-Cordero Marcoleta, interrogado al punto primero de la interlocutoria de prueba, señala que ella fue operada en la Clínica Reñaca. Él lo que supo fue que fue diagnosticada y operada en la Clínica por facultativos de la misma, a principios del año 2012, no tiene certeza si fue enero o febrero. Aclara que por conversaciones de contexto en su agrupación de artesanos recuerda que Carolina Lipi les contó como fue el caso y que fue diagnosticada en Clínica Reñaca.



Interrogado al punto segundo de la interlocutoria de prueba, expone que en base a las mismas conversaciones posteriores con Carolina Lippi, ella les contó el caso y los nombres de estos doctores y su dependencia de la Clínica Reñaca. Contrainterrogado el testigo aclara que la participación que tuvieron los médicos aludidos en la atención brindada a doña Carolina Lippi fue diagnóstico y cirugía. Señala que no conoce el informe elaborado por el dr. Raúl González Álvarez ni el informe elaborado por el dr. Roberto Espinoza. Expone que no podría establecer cuál de los dos doctores aludidos realizó la cirugía de doña Carotina Lippi y la fecha fue principios del 2012. Indica que afirma que los médicos aludidos son dependientes de clínica Reñaca por las conversaciones con Carolina Lippi, ella estableció que eran de la clínica.

Interrogado al punto tercero de la interlocutoria de prueba, indica que en el periodo en que fue diagnosticada y operada él lo que logró establecer es que ella cumplió con los protocolos establecidos por la clínica, es decir, se sometió a los exámenes correspondientes y a la cirugía recomendada y post operatorio, lo que percibió a través de conversaciones con otras personas cercanas a la agrupación. Le llamó la atención el diagnóstico de cáncer tan apresurado.

Interrogado al punto sexto de la interlocutoria de prueba, señala que en base a conversaciones con doña Carolina Líppi posteriores a la operación, ella señaló que exámenes practicados en simultaneo a este proceso, pero que no fueron tomados en cuenta, no tiene tan claro si llegaron atrasados los exámenes o no los tomaron en cuenta. Estos señalaban la no presencia de un cáncer. Con posterioridad a este periodo él vi en doña Carolina Lippi un desmedro considerable en su calidad de vida.

2.- Astrid Irasema Zúñiga Lagos, interrogada al punto primero de la interlocutoria de prueba, señala que ella sabe que ella se operó en la clínica Reñaca, sabe que ella fue diagnosticada un martes o miércoles y el viernes ella fue operada.

Interrogada al punto segundo de la interlocutoria de prueba, señala que sabe que ellos la operaron en la Clínica Reñaca. Desconoce más. Se supone que si operan ahí, trabajan ahí.

Interrogada al punto tercero de la interlocutoria de prueba, señala que sí hubo exámenes, tiene entendido por los comentarios que ella hizo, ella fue operada y después comentó de los exámenes. Los exámenes que emitió la clínica Reñaca;



los primeros decía que si tenía cáncer y después en una segunda biopsia, que no tenía cáncer.

Contrainterrogada la testigo señala que no tuvo a la vista los exámenes que dice fueron emitidos por clínica Reñaca, agregando que obviamente si alguien es operada de cáncer no va a mentir con los exámenes que se está haciendo. Aclara que doña Carolina Lippi fue operada en enero o febrero y después que fue operada la biopsia de rígor y esa biopsia se repitió, esto fue en enero-febrero del año 2012, no está segura.

Interrogada al punto cuarto de la interlocutoria de prueba, expone que diligencia en la operación; en el diagnostico no sabe, si después resultó que no tenía cáncer.

Interrogada al punto sexto de la interlocutoria de prueba, expresa que obviamente un cambio de vida, de alimentación, impotencia, algo psicológico. Agrega que a consecuencia de esta operación doña Carolina Lippi tuvo secuelas, un cambio total de vida que tiene que ver con su alimentación, con dudas con respecto a su salud, con toda las limitaciones que significan no poder ingerir alimentos como una persona normal.

C.- Confesional: A fojas 329, se recibe la prueba confesional de la demandante. Comparece el absolvente don Manuel Tomas Santelices Ríos, quien legalmente juramentado depone al tenor del pliego de posiciones y declara únicamente como efectivo:

Señala que es efectivo que los médicos Jaime Guzmán Jara y Raúl González Álvarez trabajaban en la Clínica Reñaca, de acuerdo a sus especialidades, uno como cirujano y otro como anatomopatologo en enero y febrero del año 2012, trabajaban como prestadores, sin un contrato de trabajo con Clínica Reñaca.

Expresa que es efectivo que existe un contrato de prestaciones médicas entre la demandante srta. Carolina Lippi Quiñones y la Clínica Reñaca, correspondiente a las atenciones de salud de enero y febrero del año 2012.

Indica que el anatomopátologo Dr. Raúl González Álvarez, no es trabajador de la Clínica Reñaca, la Clínica tiene un contrato de prestación de servicios a honorarios con dicho profesional. Como Clínica, no les corresponde conocer el detalle de información de los exámenes realizados por los pacientes.

Sostiene que el médico cirujano Jaime Guzmán Jara toma la decisión de operar a la paciente Lippi sin pedir otro examen a la biopsia y solo teniendo



como referencia el informe anatomo patológico emanado del Dr Raúl Gonzalez Alvarez, consignando que en primer lugar, el doctor Raúl González, no prestaba servicios en clínica Reñaca, los servicios prestados son servicios de terceros, contratados a honorarios y en segundo lugar el doctor Jaime Guzmán, tampoco es un trabajador dependiente de clínica Reñaca, fue contratado directamente por la paciente bajo la modalidad libre elección. Aclara que la relación entre el doctor Guzmán y la paciente es una relación profesional entre ellos contratada bajo la modalidad libre elección, las decisiones médicas no corresponden que sean conocidas por Clínica Reñaca.

Expresa que es efectivo que al hacerse nuevamente unos exámenes de la biopsia después de la operación de la stra. Lippi por el Dr. Roberto Espinoza en su laboratorio de Viña del Mar y posteriormente en el Servicio de Anatomia Patológica de la Clínica Alemana de Santiago, el resultado de esa operación fue que la srta. Carolina Lippi nunca tuvo ningún cáncer y que el informe del Dr. Raúl González estaba errado.

Indica que el doctor Jaime Guzmán Jara, no es un trabajador dependiente de Clínica Reñaca, las decisiones tomadas por dicho profesional se enmarcan en la relación directa con su paciente quien lo contrató bajo modalidad libre elección. Aclara que las prestaciones realizadas por Clínica Reñaca a la paciente fueron entregadas en forma oportuna por lo cual no corresponde compensación a la paciente por parte de la Clínica.

Décimo: Prueba de la parte demandada. En orden a acreditar sus excepciones, alegaciones y defensas, la demandada rindió la siguiente prueba:

A) Documental:

1.- Hoja de Atención Medica Urgencia de la Clínica Reñaca, suscrita por Rojas Medina Ingrit Johana correspondiente a Carolina Lippi Quiñones, de fecha 27 de enero de 2012, hora de ingreso 12:39 hrs., donde se consigna que paciente asiste por cuadro clínico de cuatro días de evolución de dolor epigástrico tipo cólico no irradiado asociado a náuseas y a deposiciones blandas y liquidas, no refiere síntomas urinarios, y se indica como diagnostico Epigastralgia en estudio; documento que consta en Custodia N° 1722-2017 de este Tribunal.



- 2.- Ficha médica de la Sra. Carolina Lippi Quiñones correspondiente a la atención brindada en Clínica Reñaca en el ingreso del día 27 de enero de 2012; documento que consta en Custodia N° 1722-2017 de este Tribunal.
- 3.- Ficha médica de la Sra. Carolina Lippi Quiñones correspondiente a la atención brindada en Clínica Reñaca en el ingreso del día 3 de febrero de 2012; documento que consta en Custodia N° 1722-2017 de este Tribunal.
- 4.- Convenio de prestación de servicios suscrito entre Clínica Reñaca S.A. y el Dr. Raúl González Álvarez, de fecha 18 de noviembre de 2011, en el cual, en la cláusula primera se expone que don Raúl González Álvarez, de especialidad Anatomopatólogo, se compromete a estudiar e informar exámenes de Histopatología a pacientes de la Clínica, hospitalizados o ambulatorios, y la clínica se compromete a cautelar el pago de los honorarios correspondientes a través de los documentos utilizados habitualmente como garantía para otras atenciones realizadas en la Clínica; documento que consta en Custodia N° 1722-2017 de este Tribunal.
- 5.- Resolución N° 1642 suscrita por el Jefe Oficina Territorial Viña del Mar, Secretaría Regional Ministerial de Salud, ING, C.C. Edgardo Benavides Astorga, de fecha 17 de mayo de 2010, por medio de la cual se autorizó la instalación y funcionamiento de un Laboratorio de Histopatologia y Citología, ubicado en calle 4 Poniente 332, subsuelo, Viña del Mar de propiedad de la Sociedad Histomédica Ltda.; documento que consta en Custodia N° 1722-2017 de este Tribunal.
- 6.- Convenio de prestación de servicios suscrito entre Clínica Reñaca S.A. y el Dr. Roberto Espinosa Sepúlveda, de fecha 18 de noviembre de 2012, en el cual, en la cláusula primera se expone que don Roberto Espinosa Sepúlveda, de especialidad Anatomopatólogo, se compromete a estudiar e informar exámenes de Histopatología a pacientes de la Clínica, hospitalizados o ambulatorios, y la clínica se compromete a cautelar el pago de los honorarios correspondientes a través de los documentos utilizados habitualmente como garantía para otras atenciones realizadas en



la Clínica; documento que consta en Custodia N° 1722-2017 de este Tribunal.

- 7.- Resolución N° 239 suscrita por el Jefe Oficina Territorial Viña del Mar, Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso, Dr. Aleksis Gómez Castro, de fecha 7 de febrero de 2017, por medio de la cual se autorizó la instalación y funcionamiento del Laboratorio de Anatomía Patológica de propiedad de la Sociedad Dr. Roberto Espinosa S. y Cía. Ltda.; documento que consta en Custodia N° 1722-2017 de este Tribunal.
- 8.- Resolución Exenta IP/N° 434 de 10 de mayo de 2012, de la Superintendencia de Salud, donde consta la acreditación del prestador institucional de salud denominado Clínica Reñaca, documento que consta en Custodia N° 1722-2017 de este Tribunal.
- 9.- Resolución Exenta N° IP/190 de 4 de febrero de 2016, de la Superintendencia de Salud, por la cual se resuelve mantener la inscripción que el prestador institucional denominado "Clínica Reñaca", ubicado en calle Anabaena N° 336, de la ciudad de Viña del Mar, V Región de Valparaíso, ostenta bajo el N° 30, en el Registro Público de Prestadores Institucionales de Salud Acreditados, en virtud de haber sido declarado Reacreditado; documento que consta en Custodia N° 1722-2017 de este Tribunal.

B.- Exhibición de Documentos.

- 1.- Que a fs. 296 rola acta de audiencia de exhibición de documentos efectuada con fecha 27 de julio de 2017, en la cual el Dr. Raúl González Álvarez exhibe los siguientes Documentos, cuyas copias autorizadas constan en la Custodia N° 1979-2017 de este Tribunal:
- a) El Informe Histopatológico N° 16811 del 02 de febrero del 2012 de la Srta. Carolina Lippi Quiñones. Médico tratante Dr. Chávez y suscrito Dr. Raúl González Álvarez.
- b) Libro de registro de las biopsias recibidas de Clínica Reñaca de enero 2011 a julio 2014, incluye en la página 112 el registro de ingreso de la biopsia de la Srta. Carolina Lippi Quiñones.



- 2.- Que a fs. 306 rola acta de audiencia de exhibición de documentos efectuada con fecha 28 de julio de 2017, en la cual el Dr. Roberto Espinosa Sepúlveda exhibe los siguientes Documentos:
- a) Informe de biopsia N° 67605, de fecha 02 de Abril de 2012, de doña Carolina Lippi Quiñonez, emitido por Laboratorio de Anatomía Patológica Dr. Roberto Espinosa Sepúlveda, en la cual se señala como Diagnostico: Gastritis antral y corporal crónica inespecífica y aguda moderadas multifocales con ulceras antrales prepiloricas superficiales en epitelizacion y leve atipia de tipo regenerativa; Atrofia glandular zonal de la mucosa gástrica corporal; y Ganglios de curvatura menor, mayor, arteria hepática, hilio esplénico y tronco celiaco, dentro de límites normales.; fs. 302.
- b) Copia simple de Resolución N° 239, de fecha 07 de Febrero de 2017 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Valparaíso, firmada por don Aleksis Gómez Castro, Jefe de Oficina Territorial Viña del Mar, la que en lo pertinente autoriza la instalación y funcionamiento de Laboratorio de Anatomía Patológica de propiedad del Dr. Roberto Espinosa S. y Cía Ltda.; fs. 303 y siguiente.
- c) Copia simple de <u>Convenio de Prestación de Servicios</u> de fecha 18 de Noviembre de 2011 entre Clínica Reñaca S.A, y don Roberto Espinosa Sepúlveda, que en lo pertinente señala que el señor Espinosa se compromete a estudiar e informar exámenes de histopatología a pacientes de la Clínica, hospitalizados o ambulatorios, y la clínica se compromete a cautelar el pago de los honorarios correspondientes; fs. 305.
- C.- Testimonial: Que la demandada también rindió prueba testimonial, que rola a fojas 288 y siguiente, 371 y siguientes, consistente en las deposiciones de don Juan Carlos Abelardo Lobos Pérez y don Raúl Hernando González Álvarez, quienes previamente juramentados e interrogados en forma legal, en síntesis expusieron:
- 1.- Juan Carlos Abelardo Lobos Pérez, interrogado al punto segundo de la interlocutoria de prueba, señala que si, ambos médicos actuaron en la atención de la paciente Sra. Carolina Lippi Quiñones en la operación del estómago y el bazo, porque el bazo sangró. Ellos jamás han sido dependientes de Clínica Reñaca S.A., nunca han tenido contrato de trabajo con dicha clínica. Los médicos tienen



convenio con la Clínica Reñaca S.A., con honorarios profesionales. Los doctores González Álvarez y Espinosa son histopatólogos y tienen su consulta fuera de la clínica. Lo anterior, lo conoce, porque hace treinta y dos años a la fecha es abogado externo de la Clínica Reñaca S.A., trabaja a honorarios y ha tenido que participar en la acreditación de la clínica de acuerdo a las nuevas normas de salud, y si bien en un principio, los histopatólogos tenían que efectuar obligatoriamente exámenes histopatológicos de tejidos y órganos extraídos a los pacientes operados en la clínica, el Servicio de Salud, fiscalizador, exigió que existieran convenios escritos con todos los profesionales externos, no dependientes de la clínica, que prestaban servicios de este tipo, y le tocó participar en la redacción de los mismos, de no ser así, habrían sido médicos dependientes con contrato de trabajo, lo que a estos médicos no les conviene, pues atienden a varias clínicas y hospitales, al menos respecto del primero de los nombrados, tiene la absoluta convicción. Respecto del segundo, nunca ha visto un contrato de trabajo de él, aun cuando lo ha investigado en la gerencia de personas, a la que hace más de un año a la fecha asesoraba directamente. Hoy existe un abogado especializado en Derecho Laboral, que se dedica a ello.

Repreguntado el testigo señala que reconoce los dos documentos que se le exhiben como los convenios firmados por los médicos aludidos, y reconoce la firma del representante de la Clínica Reñaca S.A., que ya no está. Tiene que haberlos redactado él, ya que en esa época era su trabajo revisar estos documentos.

Contrainterrogado el testigo expone que le consta que el Dr. Raúl González Álvarez es externo a la Clínica Reñaca S.A. porque todos los años en que ha sido abogado externo de la clínica, esto es del año 1985 en adelante, jamás hubo necesidad de trabajar con médicos histopatólogos de planta, porque eso no se justifica a nivel médico, a lo más, alguno de ellos ha sido llamado a revisar exámenes histopatológicos en pleno acto quirúrgico, cuando ha habido la sospecha de los cirujanos que estaban interviniendo, si había tejidos humanos que contengan células cancerosa o existan neoplasia.

2.- Raúl Hernando González Álvarez, interrogado al punto segundo de la interlocutoria de prueba, expone que no, él actuó atendiendo a la demandante por indicación del médico tratante, no como beneficiaria de la Clínica. A través de los protocolos de derivación correspondientes.



Repreguntado el testigo aclara que en el análisis de las muestras de la señorita Lippi actuó bajo un convenio que es común al de los demás patólogos y que los obliga atender en forma oportuna y adecuada a los pacientes provenientes de la Clínica. Expresa que el convenio al que ha hecho mención corresponde al documento acompañado bajo el N° 4 de lo principal del escrito de fecha 29 de junio de 2017, guardado en custodia bajo el N° 1722 de 2017, que se le exhibe.

Interrogado al punto cuarto de la interlocutoria de prueba, señala que puede responder su actuación, en el análisis de la biopsia original endoscópica efectuada a la señorita Lippi, no recuerda con exactitud pero le parece que fue el 27 de enero e informada por él el 2 de febrero de 2012. Esta biopsia endoscópica fue obtenida en procedimiento efectuado por el doctor Carlos Chávez. En el análisis de la biopsia actúo con la mayor diligencia y preocupación.

Repreguntado el testigo señala que el procedimiento seguido para analizar la biopsia endoscópica obtenida por el doctor Chávez, fue una vez recibida la biopsia de la señorita Lippi, siguiendo los protocolos de la Clínica, lo primero que efectuó es el análisis a simple vista de los frascos remitidos con muestras en formalina y describe su tamaño y número. Luego, en cassettes apropiadamente numerados los entrega a la tecnóloga para el procesamiento estándar, de su laboratorio. Al de éste, al día siguiente se le entrega las placas para estudio microscópico y diagnóstico. Expresa que luego del análisis de las muestras de la señorita Lippi, en la muestra 1, su diagnóstico fue adenocarcinoma bien diferenciado, y en la muestra 2, era solamente actividad inflamatoria. Indica que fueron estudiadas en su laboratorio tres placas, lo cual es el protocolo estándar de su laboratorio. Al cabo de algún tiempo que no recuerda con exactitud, fueron solicitadas del laboratorio del doctor Espinoza para revisión. En los protocolos de su laboratorio, facilitaron placas o moldes y como excepción por tratarse de personas vinculadas a la medicina, remitió moldes y una lámina de uso universal. De ellas conserva dos en su archivo. Aclara que los adenocarcinomas, según la clasificación de Nakamura se dividen en diferenciados, emergen de mucosa atrófica con metaplasia intestinal y los indiferenciados emergen de mucosa no atrófica, habitualmente en personas más jóvenes. El carcinoma diferenciado tiene pronóstico relativamente mejor que el indiferenciado, que es más agresivo. Aclara que su especialidad médica es anatomopatólogo desde 1976, en que terminó su especialización en Hospital San Juan de Dios, Santiago. Señala que tiene experiencia académica en relación con la



especialidad señalada, efectúa clases para la Universidad de Valparaíso y Universidad Andrés Bello, también ha efectuado clases para la Universidad Católica de Valparaíso, en total desde hace unos 15 años.

Contrainterrogado el testigo expresa que en su informe la paciente efectivamente tenía un carcinoma grado 5 de la clasificación japonesa, según el Ministerio de Salud en su guía clínica sobre cáncer gástrico, esa fue su opinión diagnóstica emitida con las imágenes histológicas que estaba viendo, más los antecedentes de alteraciones de la imagen endoscópica junto con el antecedente de carcinoma familiar. Expone que conoce el diagnóstico del informe del doctor Espinoza en forma indirecta, a través del padre de la señorita Lippi se enteró que no habían encontrado el carcinoma, recuerda que le dije que ello era posible, si se trataba de una lesión incipiente. No ha tenido oportunidad de ver dicho informe, ni de conversar con el doctor Espinoza.

Undécimo: Sobre los hechos acreditados. Que con la prueba rendida en autos se pueden tener por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que el día 27 de enero del 2012 doña Carolina Lippi Quiñones ingresó a la Urgencia de Clínica Reñaca de Viña del Mar por un cuadro clínico de cuatro días de evolución de dolor epigástrico tipo cólico no irradiado asociado a náuseas y a deposiciones blandas y liquidas siendo atendida por la doctor Ingrid Rojas Medina, quien diagnostica "Epigastralgia en estudio", y ordena su hospitalización У practicar una tomografía axial computarizada y ecotomografía abdominal, así como sus exámenes de sangre y orina, la deriva a Dr. Carlos Chávez Peña. Este hecho se tiene por acreditado con el documento singularizado en el motivo décimo letra A, número 1, instrumento privado acompañado por la propia parte demandada y, por tanto, debe entenderse como reconocido y con la Epicrisis de doña Carolina Lippi Quiñones emitida por Clínica Reñaca, no objetada, singularizada en el número 5 de la letra A del motivo noveno.

2.- Dr. Carlos Chávez Peña le realizar una endoscopía alta con test de ureasa, cuyo resultado arroja unas úlceras gástricas de la que se toman biopsias, que son enviadas al Dr. Raúl González Álvarez Endoscopia realizada por el Dr. Chávez concluye ulceras gástricas antrales múltiples Lesión gástrica antral y positivo al test de ureasa. Este hecho se tiene por acreditado con la Ficha médica de la Sra. Carolina Lippi Quiñones correspondiente a la atención brindada en



Clínica Reñaca en el ingreso del día 27 de enero de 2012; singularizada en el motivo décimo letra A, número 2, instrumento privado acompañado por la propia parte demandada y, por tanto, debe entenderse como reconocido y con el Informe de Endoscopía Alta de Carolina Lippi emitido con fecha 28 de enero de 2012 singularizado en el númeral 8 letra A del motivo noveno, instrumento privado que forma parte de la ficha clínica de la paciente.

- 3.- Que el Dr. Carlos Jorge Chávez Peña es funcionario de la Clínica Reñaca desde hace un año y medio aproximadamente-desde la fecha de su declaración en febrero de 2018- y desde antes, desde el año 2009, era médico de consulta. Este hecho lo reconoció el propio Dr. Chávez en las preguntas de tacha de fojas 380 y fue el motivo por el que se acogió la tacha en su contra.
- 4.- Que las muestras obtenidas en la endoscopía, fueron remitidas por la Clínica al Dr. Raúl González Álvarez para su análisis e informe histopatológico, informe que diagnostico "Adenocarcinoma Gástrico Infiltrante diferenciado tubular (Grupo V de la Clasificación Japonesa) y Gastritis Crónica Inespecífica, de grado moderado, fundica, con elemento de agudización. Este hechos se tiene por acreditado con el Informe Histopatológico Nº 16811 de fecha 02 de febrero de 2012 de la paciente de la Clínica Reñaca doña Lippi Quiñones Carolina; singularizado en numeral 84 letra A del motivo noveno, instrumento privado que forma parte de la ficha clínica de la paciente, instrumento privado que cuenta con el Logo de Clínica Reñaca y que bajo el pie de firma del Dr. Raúl González, refiere el domicilio de la misma Clínica Reñaca, mismo que exhibió el mencionado Dr. al ser citado a exhibir documentos.
- 5.- Que entre el Dr. Raúl González Álvarez y la Clínica Reñaca se celebró en noviembre de 2011 un Convenio de prestación de servicios, por el cual el Dr. se compromete a estudiar e informar exámenes de Histopatología a pacientes de la Clínica, hospitalizados o ambulatorios, y la clínica se compromete a cautelar el pago de los honorarios correspondientes. Este hecho se tiene por acreditado con el documento singularizado en el número cuatro de la letra A del motivo décimo, no objetado de contrario, y que junto a la declaración del Dr. González como testigo, sirven para fundar una presunción de veracidad sobre este hecho.



- 6.- Que el día 03 de febrero del 2012 doña Carolina Lippi Quiñones se hospitaliza por segunda vez en la Clínica Reñaca, para practicarle una cirugía resectiva por el Dr. Jaime Guzmán Jara, Ficha médica de la Sra. Carolina Lippi Quiñones correspondiente a la atención brindada en Clínica Reñaca en el ingreso del día 3 de febrero de 2012, singularizada en el número 2 de la letra A del motivo octavo, documento en el que consta el registro de admisión .
- 7.- Que el día 04 de febrero del 2012, el Dr. Jaime Guzmán Jara practicó a la demandante una cirugía de gastrectomía y resección de estómago y baso, dándosele de alta el 11 de febrero de 2012; hecho que se tiene por acreditado Ficha médica de la Sra. Carolina Lippi Quiñones (fojas 143) singularizada en el número 2 de la letra A del motivo octavo.
- 8.- Que previo a practicar la cirugía resectiva únicamente se practicó una biopsia y frente a su resultado no se efectuó una segunda de respaldo, aun cuando quedaba muestras extraídas. Este hecho se tiene por acreditado del análisis de la ficha clínica y se encuentra ratificado por la declaración de los testigos de la demandante, que si bien son de oídas y no expertos, sirven, junto con la ficha señalada, y el hecho que las posteriores biopsias se hayan efectuado con las mismas muestras (N° 16811) para fundar una presunción judicial en este sentido.
- 9.- Que el 02 de abril del 2012 el Dr. Roberto Espinoza, emitió informe de biopsia de las muestras tomadas a doña Carolina Lippi Quiñonez de estómago, Bazo y Ganglio en la cirugía, estomago, bazo y ganglios quien detalla como diagnóstico inicial "CA GATRICCO ANTRAL ¿PRECOZ?" y luego del análisis señala únicamente una gastritis antral y corporal crónica inespecífica y aguda moderadas multifocales con ulceras antrales pre pilóricas superficiales en epitelización y leva atipia de tipo regenerativo. Este hecho se tiene por acreditado con el documento exhibido por el propio médico informante a fojas 302.
- 10.- Que el 2 de agosto de 2012 el Servicio de Anatomía Patológica de la Clínica Alemana de Santiago emite Informe de Biopsia N° 9340-12, respecto de muestras recibidas por interconsulta rotulados con el



N° 16811 señalándose como Diagnóstico: Gastritis crónica moderada con signos de actividad inflamatoria, erosión y signos de regeneración epitelial; Fragmentos de pared gástrica con proceso inflamatorio crónico moderado, con signos focales de actividad inflamatoria, en partes ulcerado con signos de regeneración epitelial; Ganglios linfáticos (20), sin evidencias de neoplasia; Fragmentos de tejido esplénico dentro de límites histológicos normales. Este hecho se tiene por acreditado en el Informe de biopsia singularizado en el numeral 11 de la letra A del considerando noveno.

- 11.- Que al 4 de febrero de 2012 la demandante tenía 35 años lo que consta de la Ficha Clínica y de la hoja de atención de urgencia, donde se señalan los datos del paciente.
- 12.- Que Clínica Reñaca es un prestador institucional, inscrito en el Registro Público de Prestadores Institucionales des Salud Acreditado de la Superintendencia de Salud. Lo que se tiene por acreditado con el documento oficial singularizado con el número 8 de la letra A del motivo décimo, no objetado de contrario.

Duodécimo: Sobre la acción entablada. Que el demandante ha planteado la acción ordinaria de resolución de contrato e indemnización de perjuicios conforme al artículo 1489 del Código Civil, que establece que contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse uno de los contratantes lo pactado./ Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimento del contrato, con indemnización de perjuicios", alegando que la Clínica no cumplió lo pactado, que era ser diligente y velar por la salud e integridad física y psíquica de la paciente, al permitir que facultativos que la atendieron en sus dependencias con negligencia produjeran lesiones y mutilaciones graves en la demandante. Luego, el actor cita normas de la responsabilidad extracontractual e imputa negligente a agentes del demandado. Imputa a Raúl González Álvarez - patólogohaber cometido un acto negligente al no verificar su evaluación de la biopsia ni intentarlos con una segunda muestra. Y respecto del cirujano Jaime Guzmán Jara, el hecho de realizar la operación, como médico tratante y jefe del equipo



médico. Sin perjuicio de esta dualidad señalada respecto a las normas en que se funda, la parte demandada al oponer excepciones dilatorias solo alego la falta de mediación previa.

Se ha señalado que hay responsabilidad contractual médica toda vez que media en una relación jurídica previa entre el médico y el paciente, de manera que este pueda accionar en contra de aquel, ante el incumplimiento de la prestación médica, ya sea porque no se ejecutó dicha prestación o porque se ejecutó de manera irregular (Guajardo Carrasco, Baltazar. 2002. Aspecto de la responsabilidad civil médica. Santiago de Chile. Librotecnia. Pag.20), por tanto, para acceder a la demanda la actora debía acreditar la existencia de un contrato de prestaciones médicas; que la demandada o alguno de sus dependientes incumplió las obligaciones que les imponía el contrato; que dicho incumplimiento sea imputable al deudor; la existencia de los daños y su relación causal con el incumplimiento.

Décimo Tercero: Sobre la existencia de un contrato de prestaciones médicas y las obligaciones que de él nacieron. Que el contrato de prestación médica, es un contrato consensual y atípico, porque salvo excepciones - como el trasplante de órganos- no se encuentra regulado; por tanto, nada obsta a que este contrato sea entre un paciente y no un médico, sino que una sociedad que ejerza la actividad sanitaria, como es el caso de autos.

La demanda en su contestación señaló que entre las partes existieron tres contratos, todos con sus obligaciones cumplidas, el primero sería el Contrato de atención médica de urgencia celebrado entre la Srta. Carolina Lippi Quiñones y Clínica Reñaca S.A. (27 enero 2012); el segundo, el Contrato de servicios hospitalarios celebrado entre la Srta. Carolina Lippi Quiñones y Clínica Reñaca S.A. (27 enero 2012 - 29 enero 2012); y el tercero el Contrato de servicios hospitalarios celebrado entre la Srta. Carolina Lippi Quiñones y Clínica Reñaca S.A. (3 febrero 2012 -11 febrero 2012).

Así, en cuanto a la formación del contrato – otorgamiento del consentimiento- ha de tenerse presente que según consta en la ficha clínica, doña Carolina Lippi otorgó consentimiento informados para la endoscopia- que según el propio formulario de la clínica "...se realiza con fines diagnósticos y/o terapéuticos; tiene por finalidad detectar o descartar patología que afectan el tubo digestivo y que pueden ser la causa de las molestias por la cual se le ha solicitado este estudio" el mismo documento señala "En el curso de su examen, puede



existir hallazgos que sean susceptibles de ser corregidos parcial o totalmente en el pueden ser estudiados a través de una biopsia. mismo procedimiento o que Cuando se toman muestras para biopsia, estos procesadas en los laboratorios de anatomopatología externos y acreditados en Clínica Reñaca, situación que implica un costo adicional para el paciente"; luego constan consentimientos informados de para la administración de medio de contrate Endovenoso; enfermería y de finalmente, el 3 de enero de 2018 consta un consentimiento informado médico quirúrgico (página 11 de la ficha guarda en custodia 1722-2017), también con el logo de la Clínica Reñaca, sin especificación de médico. Así, acreditados en autos permiten entender que se trató de un único contrato de prestaciones médicas en el cual el consentimiento de las partes se dividió en diagnóstico, constituida por las atenciones de dos etapas: una primera de urgencia y hospitalización para exámenes del 27 de enero de 2012, segunda fase en que el paciente manifiesta su voluntad al tratamiento propuesto, la segunda internación para cirugía el 3 de febrero de 2012.

Que doctrinariamente se ha señalado que para el paciente nace la obligación de pagar los servicios médicos y para los profesionales médicos — en este caso la Clínica que es un prestador de servicios médicos— nacen las obligaciones de informar; de diagnóstico certero; de tratamiento; de Secreto Profesional; entre otros.

Sobre la <u>obligación del diagnóstico certero</u>, Baltazar Guajardo en la obra ya citada (pag.64), señala que "El facultativo será responsable cuando en forma culpable y causando daño no procede a la búsqueda de todos los factores que le puedan servir de base para determinar en la forma más acertada cuál es el mal que sufre el paciente. Será también responsable cuando no se rige por los métodos científicos específicos que existen para determinar cada afección en particular". En cuanto a la <u>obligación de tratamiento</u>, consiste en intervenir o tratar diligente al paciente con el fin de recuperar su salud, terapia que debe ser oportuna y aplicada según la *lex artis*, según la doctrina y la jurisprudencia esta es una obligación de medio (salvo excepciones).

Que, aun de entenderse que los profesionales que participaron en la atención de doña Carolina Lippi Quiñones no tienen ningún tipo de vinculación con la Clínica (cuestión que será analizada en el considerando que sigue) se debe tener presente que la Clinica es la que tiene que brindar los



medios y personal para una atención eficiente, Así, la doctrina ha señalado "Las clínicas privadas, como todo establecimiento médico, ofrecen un servicio al público en general, el cual acude a ellos confiando en que le darán una atención eficiente" (Enrique Paillás. Responsabilidad Médica, 4a. Edición, pág. 74 Editorial Conosur, Santiago, año 1999) y que para dicha atención el empresario debe disponer los medios de organización y control necesarios para que el paciente reciba una atención oportuna, suficiente y de calidad: "Un hospital podría llegar a ser civilmente responsable por el insuficiente, ineficiente o inadecuado sistema de coordinación y control de la labor desplegada por su personal sanitario respecto de una específica atención médica que signifique exponer al paciente a un riesgo mayor que el ordinario" (Responsabilidad civil médica, Marcela Carreño y otros, 1 edición, pág.129).

Décimo Cuarto: Sobre la calidad en que actuaron los médicos Que la demandada ha alegado que su parte no puede ser tratantes. responsabilizada civilmente por acciones u omisiones de médicos que no son dependientes suyos, ni por laboratorios externos y pertenecientes a terceros, en cuyos procesos de análisis e interpretación no tiene injerencia alguna. sentido si bien la actora cita en su libero el artículo 2320 del Código Civil, que justamente requiere de un vínculo de subordinación y dependencia, debemos olvidar que la acción interpuesta es una de resolución de contrato indemnización de perjuicios en sede contractual. Así, como lo ha señalado la jurisprudencia, en materia contractual el deudor es responsable por el hecho del tercero que participa en la ejecución de la obligación, como si fuera un acto propio, sin que le resulte admisible excusar su cumplimiento probando personalmente actuó con diligencia. Incluso, la Corte Suprema ha señalado que al acreedor le resulta usualmente indiferente cómo cumple el deudora la obligación que emana del contrato, pero una vez producido el incumplimiento el deudor responde aunque este se deba a la negligencia de un dependiente o un contratista (Corte Suprema, Rol 7974-2009, 11 de junio de 2012), por tanto, no resulta necesario que exista un vínculo de subordinación y dependencia entre el deudor quien ejecuta materialmente la obligación del deudor que emana del contrato.

Que respecto a los profesionales médicos que atendieron a doña Carolina Lippi Quiñones, podemos señalar que el Dr. Carlos Jorge Chávez Peña —quien



practicó la endoscopía digestiva- es funcionario de la Clínica Reñaca desde hace un año y medio aproximadamente-desde la fecha de su declaración en febrero de 2018- y desde antes, desde el año 2009, era médico de consulta. Este hecho lo reconoció el propio Dr. Chávez en las preguntas de tacha de fojas 380 y fue el motivo por el que se acogió la tacha en su contra. Esto se ve corroborado con la anotación hecha en el registro de admisión de 27 de enero de 2012 se consigna como médico tratante a Carlos Chávez Peña y se lee "Convenio: Clínica Reñaca-Funcionario", documento emanado de la propia demandada y que da cuenta que su elección no fue hecha por la paciente, sino que fue derivada a él por la Dra. que atendió a Carolina Lippi Quiñones en la urgencia ese mismo día.

Respecto del Dr. Raúl González, quien realiza el informe patológico que diagnostica un "Adenocarcinoma Gástrico Infiltrante diferenciado tubular (Grupo V de la Clasificación Japonesa), si bien se ha señalado por el mismo que lo une con la Clínica un contrato de prestación de Servicios, ha de tenerse presente que NO fue la Señora Lippi Quiñones quien eligió a dicho patólogo, sino que fueron funcionarios de la misma Clínica, ello se "Formulario de desprende del que tiene el logotipo de la Clínica Reñaca, presenta alternativas de patólogos de destino, y se encuentra marcado Dr. Raúl González "consentimiento informado Endoscopía digestiva alta o colonoscopia" que señala que en el curso de su examen, pueden existir hallazgos que san susceptibles de ser corregidos parcial o totalmente en el mismo procedimiento o que pueden ser estudiados a través de una biopsia. Cuando se toman muestras para biopsia estas son procesadas en los laboratorios de anátomo patología externos y acreditados en Clínica Reñaca, situación que implica un costa adicional para el paciente" Por tanto fue la Clínica Reñaca, quien eligió al Dr. González Álvarez para efectuar el informe histopatológico.

Finalmente, en cuanto al Dr. Jaime Guzmán Jara, se tendrá presente que en el registro de admisión de 3 de febrero de 2012 se consigna como médico tratante a Jaime Guzmán Jara y se lee "Convenio: Clínica Reñaca-Funcionario", documento emanado de la propia demandada; por tanto, independiente si existe una prestación de servicios o un contrato de trabajo con la Clínica, lo cierto es que frente a la paciente-acreedora el Dr. Guzmán era un funcionario de la Clínica, quien la intervino por derivación hecha por el Dr. Carlos



Chávez Peña (lo que se lee también al final de fojas 139 en el registro de admisión).

Décimo Quinto: Sobre la Excepción de falta de legitimación activa de la demandante y falta de legitimación pasiva de Clínica Reñaca S.A. Que la parte demandada ha alegado esta excepción fundado en que tanto las prestaciones otorgadas en modalidad libre elección , por los doctores Chávez Peña y Guzmán Jara, como los informes de biopsias , realizados en laboratorios externos, no empecen a su parte que no tiene calidad de contratante. Que atendido lo señalado en los motivos décimo tercero y décimo cuarto, esta excepción deberá ser rechazada.

Décimo Sexto: Sobre el incumplimiento contractual y sobre la excepción de exoneración de responsabilidad por ausencia de acciones dolosas o culposas. Que el demandante alega que en este caso, la demandada no cumplió lo pactado en el contrato médico, cual es, ser diligente y velar por la salud e integridad física y psíquica de la paciente, al permitir que facultativos que atendieron en sus dependencias con negligencia produjeran lesiones y mutilaciones graves en la persona de la Carolina Lippi, faltando a la *lex artis* y al objeto mismo de una clínica de salud, que es sanar y ayudar al paciente. Por su parte, la demandada opone la excepción de exoneración de responsabilidad por ausencia de acciones u omisiones dolosas o culposas de Clínica Reñaca S.A. y de sus dependientes, en virtud del cumplimiento correcto, oportuno y diligente de las obligaciones de su mandante en las atenciones médicas de la paciente en Clínica Reñaca S.A.

Que si bien la regla general en materia de responsabilidad contractual es la presunción de la culpa y, por tanto, basta solo acreditar el incumplimiento; como ya se adelantó, la obligación de diagnóstico y tratamiento adecuado, son obligaciones de medio, y por tanto solo exige emplear la diligencia debida para intentar obtener el resultado perseguido y por tanto, la prueba del incumplimiento consiste en acreditar que no se actuó con la diligencia debida. Según Enrique Barros Bourie, en su tratado e Responsabilidad Extracontractual (Editorial Jurídica, primera edición, año 2008. Pag.671) el deber esencial de médico es poner a disposición del paciente sus capacidades profesionales de acuerdo a un estándar



general de diligencia, por eso, para determinar si se ha empleado el cuidado debido es necesario comprar la conducta efectiva con la de un profesión competente y diligente.

Que como se tuvo por acreditado en el punto 9 del considerando un décimo, luego de una biopsia que dio como resultado un adenocarcinoma, el siendo que el diagnóstico inicial era una gastritis, no realizó un nuevo examen; y por su parte el cirujano gástrico Sr. Guzmán, solo con tal examen decidió hacer una resección de tres cuartas partes del estómago de la demandante, con el riesgo que una cirugía de tal magnitud implica – partiendo del uso de anestesia- lo que demuestra que tales profesionales no actuaron con la diligencia debida.

Décimo Séptimo: Sobre el daño moral y el lucro cesante. Que la parte demandante no señaló en que consistía el daño emergente ni el lucro cesante que demanda, solo limitándose a señalar un monto, pero sin referirse cuál fue el detrimento patrimonial ni menos cuales fueron las ganancias que dejó de percibir, ni tampoco rindió prueba alguna para acreditar tales perjuicios, por lo que no cabe más que rechazar la demandada en estos puntos.

Décimo Octavo: Sobre el daño moral. Que el daño moral o daños extrapatrimoniales no solo están limitados al llamado pretium doloris, o aquel sufrimiento, dolor, la aflicción o pesar experimentado por la víctima. También puede ser considerado un daño moral la forma como es afectada la persona por la disconformidad o asintonía con la estructura anatomofisiológica de la misma. La pérdida de agrados o amenidades es también una manifestación del menoscabo que supone un daño extrapatrimonial (Barrientos Zamorano, Marcelo. Del Daño Moral Al Daño Extrapatrimonial: La Superación del Pretium Doloris. Rev. chil. derecho 2008, pp.85-106)

Como se tuvo por acreditado en el motivo undécimo, la actora sufrió, por un errado o precipitad diagnóstico, la resección de gran parte de su estómago y baso, lo que implica una mutilación y la perdida de importantes funciones o a lo menos una alteración grave en la forma de alimentarse que es una afectación severa en la forma de vida de una persona. Ello se encuentra ratificado con la declaración de los testigos de la demandante que, si bien declaran escuetamente



sobre el punto, señalan que sufrió una alteración en su vida. Por ello debe entenderse que la demandante sufrió de daño moral.

la parte demandada ha solicitado rebajar los montos Que indemnizatorios, de manera que se comprendan sólo los daños directos y previsibles, citando el artículo 1558 del Código Civil, puesto que solo podría demandarse los daños directos y previstos. Que al respecto cabe hacer presente lo resuelto por Excma. Corte Suprema en el Rol 4103-20105, que respecto a los daños "VIGESIMO SEPTIMO: Que la calificación de los daños en previstos e imprevistos se efectúa para relacionar el perjuicio con el contrato, por lo que el artículo 1558 del Código Civil dispone que son de la primera clase aquellos que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato? y si éste está referido al tratamiento de la infección, no pueden ser sino previstos aquellos que están precisamente vinculados a este mismo fin, esto es, restablecer la condición de salud del paciente, sin que pueda otorgarse a los ordenados indemnizar el carácter de imprevistos. En este sentido resulta lógico y razonable entender que en el ámbito de la salud, ésta comprende la obligación de procurar la recuperación física y psíquica, biológica y psicológica, para llegar al completo restablecimiento del paciente, por lo que cualquier actuación negligente que repercuta en el paciente, en términos tales que genere otra afección o impida o dificulte la recuperación integral de la salud, importa incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de salud, pero, además, sus repercusiones en estos mismos ámbitos constituyen per juicios que pudieron preverse al tiempo del contrato, pues el contrato, en esta clase de materias, se celebra precisamente para recuperar la salud o, por lo menos, no verse expuesto a daños mayores que no sean imputable al estado o condición del paciente. Por lo razonado, tanto los posibles daños patrimoniales, como aquellos que lo exceden se tiene especialmente en consideración al celebrar el contrato."

Que en el caso sublite, esta Jueza comparte la apreciación hecha por la Corte Suprema, en ordne a que el contrato, en esta clase de materias, se celebra para recuperar la salud o, por lo menos, no verse expuesto a daños mayores que no sean imputable al estado o condición del paciente y en el caso de autos, el resultar con gran parte del estómago reseccionado por un mal diagnóstico, ciertamente es un daño previsto del contrato.



En cuanto a la avaluación del daño, la actora ha solicitado la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos). Que para avaluar el daño, esta Jueza tendrá en consideración que la actora al momento de ser operada tenía solamente 35 años, esto es menos de la mitad del promedio de vida de una mujer en Chile, por lo que el cambio en su situación de vida debe entenderse será muy prolongado. Por lo anterior, entiendo que una cifra que puede de alguna forma satisfacer el perjuicio causado, sería la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos)

Décimo Noveno: Sobre la relación causal. Que el demandado alega la exención de responsabilidad por ausencia de relación de causalidad entre el actuar que correspondió realizar a Clínica Reñaca S.A. en cumplimiento del contrato de servicios hospitalarios, el cual se cumplió de manera correcta, íntegra y oportuna; y los perjuicios que invoca la parte demandante. Sin embargo, de todo lo dicho, no queda mas que entender que si los doctores que la Clinica impuso a la demandante hubieran actuado diligentemente, realizando un segundo examen para corroborar el diagnóstico de cáncer, la demandante no hubiera sufrido la resección de su estómago y baso.

Vigésimo: Sobre la resolución del contrato. Que si bien la actora ha demandado la resolución del contrato y se ha acreditado un incumplimiento al deber de diligencia en el diagnóstico y tratamiento, resulta inútil declarar su resolución. En primer lugar, porque no hay peticiones de su parte en orden al reembolso de lo pagado por las prestaciones de salud (ni tampoco se acreditaron) y porque la indemnización de los perjuicios es una acción autónoma, por lo que pronunciarse o no sobre la resolución no alterará la indemnización a la que se accederá.

Y visto lo dispuesto en los artículos 1443, 1437, 1445, 1489, 1558 y 1698 del Código Civil y artículos 144, 170, 254, 346 y 427 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- En cuanto a la objeción de documentos:

- Que se rechaza la objeción de documentos deducida por la parte demandada a fojas 258.

II.- En cuanto a las tachas de testigos:



- Se **acoge la tacha opuesta** por el demandante a fs. 381 y se declara que el testigo don **Carlos Jorge Chávez Peña** es inhábil para declarar en este juicio de conformidad a lo dispuesto en el art. 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil.

III.- En cuanto al fondo:

1.- Que se rechazan las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada y se acoge la demanda interpuesta a fs. 1 por don Claudio Aliro Vicuña Oyarzún, abogado, en representación de Carolina Andrea Lippi Quiñones, en contra de la Clínica Reñaca S.A., todos ya individualizados, solo en cuanto se condena a la parte demanda a pagar la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) como indemnización del daño moral. Suma que deberá pagarse reajustada según la variación del I.P.C. desde que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta su pago efectivo; y con intereses corrientes, desde que la demandada se constituya en mora de su pago.

2.-Que se condena en costas a la parte demandada.

Registrese electrónicamente, notifiquese y archivese si no se apelare.

Pronunciada por do**ñ**a Gabriela Guajardo Aguilera, Jueza Titular del Primer Juzgado Civil de Vi**ñ**a del Mar.

En **Viña del Mar,** a **veintinueve de Enero de dos mil diecinueve**, dejo constancia que se dió cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.



FOJA: 227 .- doscientos

veintisiete .-

NOMENCLATURA : 1. [366]Recursos

JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Viña del Mar

CAUSA ROL : C-2854-2015

CARATULADO : LIPPI / CLINICA REÑACA

Viña del Mar, cuatro de Marzo de dos mil diecinueve. mbh

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, se rectifica resolución de fecha 22 de febrero de 2019, folio 226, corrigiéndose en el siguiente sentido donde dice "20 de diciembre de 2017", debe decir "29 de enero de 2019."

Respecto a la solicitud de remisión de custodias documentales y certificación de envió de autos, no ha lugar por improcedente.

Téngase la presente resolución como parte integrante de aquélla que se rectifica.

En **Viña del Mar,** a **cuatro de Marzo de dos mil diecinueve**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

